

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, la Demanda Ejecutiva Laboral de radicado, 110013105002**2008000043800** interpuesta para la época por, **SANTANDER S. A. Y OTRA** contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LE ESPERANZA-COOPES**; Informando que, una vez realizado el inventario de procesos por cambio de Juez, se evidenció que la parte demandante no han dado impulso al presente proceso pese a que la última actuación data del cuatro (04) de febrero de 2014. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia claramente **la falta de actividad de la parte demandante**, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del cuatro (04) de febrero de 2014, mediante la cual, el Despacho en auto de dicha calendada resolvió:

“PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la respuesta allegada a oficio, por parte del BANCO CORBANCA, visible a folio 203 del plenario.

Decisión que fuera comunicada mediante estado con secuencia No 12 y fecha del 5 agosto de 2014.

Ahora bien, dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de

director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Así las cosas, tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el (04) de febrero de 2014, sin que a la fecha la parte actora se haya pronunciado. Por lo que, siendo la consecuencia de su inobservancia, la aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S. No sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (Subrayado fuera del texto).

En ese orden, como quiera que la parte demandante no se ha pronunciado desde la fecha del (04) de febrero de 2014, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado No 110013105002**2008000043800** interpuesta para la época por, **SANTANDER S.A. Y OTRA** contra

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LE ESPERANZA-COOPES, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

H.G.C C

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8a807105f071971b0363b3f96dd516f189e4f0d0a47d338b97430cab38f98d**
Documento generado en 22/03/2024 04:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, la Demanda Ejecutiva Laboral de radicado, 110013105002**2008000078300** interpuesta para la época por, **LUIS FERNANDO MORALES CELEDÓN** contra **SIGTECH LTDA.**; Informando que, una vez realizado el inventario de procesos por cambio de Juez, se evidenció que la parte demandante no han dado impulso al presente proceso pese a que la última actuación data del dos (02) de agosto de 2013. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia claramente **la falta de actividad de la parte demandante**, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del dos (02) de agosto de 2013, mediante la cual, el Despacho en auto de dicha calendada resolvió:

“AVOCAR el conocimiento del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva, atendiendo lo establecido en el Acuerdo No. PSAA13-9959 de fecha 31 de Julio de 2013, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”.

Decisión que fuera comunicada por estado en la misma data.

Ahora bien, dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el Artículo 48 del C.P.T. y

S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Así las cosas, tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el dos (02) de agosto de 2013, sin que a la fecha la parte actora se haya pronunciado. Por lo que, siendo la consecuencia de su inobservancia, la aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S. No sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

***b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

***d)** Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (Subrayado fuera del texto).*

En ese orden, como quiera que la parte demandante no se ha pronunciado desde la fecha del (04) de febrero de 2014, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado No 110013105002**2008000078300**

interpuesta por, **LUIS FERNANDO MORALES CELEDÓN** contra **SIGTECH LTDA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

H.G.C C

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70766c7fb9f2b5e049dcd9fec957c51d7fc745680213c125cf38ead2924ac29c**
Documento generado en 22/03/2024 04:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, la Demanda Ejecutiva Laboral de radicado, 110013105002**2010000073100** interpuesta por, **LUIS FONSECA RODRIGUEZ** contra **CAGENFRA DE SERVICIOS Y SEGURIDAD LIMITADA**; Informando que, una vez realizado el inventario de procesos por cambio de Juez, se evidenció que la parte demandante no han dado impulso al presente proceso pese a que la última actuación data del primero (01) de noviembre de 2016. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia claramente **la falta de actividad de la parte demandante**, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del primero (01) de noviembre de 2016, mediante la cual, el Despacho en auto de dicha calendada resolvió:

“DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada COMPAÑÍA DE VIGILANCIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C., dos (02) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016).

1. DE SERVICIOS Y SEGURIDAD LTDA, identificada con el Nit No. 820.002.722-3, que se encuentren localizados en el inmueble ubicado en la carrera 73 Bis No. 63 F-32 de Bogotá D.C.

2. Para la práctica de la anterior diligencia, se COMISIONA al INSPECTOR DE POLICÍA DE LA ZONA, quien contará con amplias facultades, incluyendo la de

designar secuestre, y las demás establecidas en el artículo 40 del CGP. Librese Despacho comisorio con los insertos del caso.

3. Límitese la medida a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.00), como se dispuso en auto de fecha 1º de Julio de 2014 (fl. 252).

Decisión que fuera comunicada por estado No 135 en fecha del 02 de noviembre de 2016, sin que se evidencie su materialización.

Ahora bien, dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Así las cosas, tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el primero (01) de noviembre de 2016, sin que a la fecha la parte actora se haya pronunciado. Por lo que, siendo la consecuencia de su inobservancia, la aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S. No sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden

ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” (Subrayado fuera del texto).

En ese orden, como quiera que la parte demandante no se ha pronunciado desde la fecha del primero (01) de noviembre de 2016, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado No 110013105002**2010000073100** interpuesta para la época por, **LUIS FONSECA RODRIGUEZ** contra **CAGENFRA DE SERVICIOS Y SEGURIDAD LIMITADA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

H.G.C C

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cf5515830a720d36002c1b9ce02ea0032f5e8780a74ef3f6f390d795f6f388**

Documento generado en 22/03/2024 04:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, la Demanda Ejecutiva Laboral de radicado, 110013105002**2010000083200** interpuesta por, **JORGE ANTONIO VILLAMIL SÁNCHEZ** contra **ISS**; Informando que, una vez realizado el inventario de procesos por cambio de Juez, se evidenció que la parte demandante no han dado impulso al presente proceso pese a que la última actuación data del dieciséis (16) de agosto de 2013. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia claramente **la falta de actividad de la parte demandante**, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del dieciséis (16) de agosto de 2013, mediante la cual, el Despacho en auto de dicha calendada resolvió:

“REQUERIR una vez más al Apoderado judicial de la parte demandante, para que preste juramento relacionado con la denuncia de bienes en la secretaría de éste Estrado que trata el Artículo 101 del CPTSS, Judicial, previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares”.

Decisión que fuera comunicada mediante secuencia No 146, con en fecha del 20 agosto de 2013.

Ahora bien, dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de

1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Así las cosas, tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el dieciséis (16) de agosto de 2013, sin que a la fecha la parte actora se haya pronunciado. Por lo que, siendo la consecuencia de su inobservancia, la aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S. No sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (Subrayado fuera del texto).

En ese orden, como quiera que la parte demandante no se ha pronunciado desde la fecha del dieciséis (16) de agosto de 2013, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 110013105002**201000083200** adelantado por **JORGE ANTONIO VILLAMIL SÁNCHEZ** contra **ISS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

H.G.C C

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6403808d2fb49c09eaf03aec43749ed1553cbb3c6cb605f793634de12c5e7f62**

Documento generado en 22/03/2024 04:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, la Demanda Ejecutiva Laboral de radicado, 110013105002**2010000083600** interpuesta por, **BERNEY BOHÓRQUEZ FERNÁNDEZ** contra **EFICACES C.T.A;** Informando que, una vez realizado el inventario de procesos por cambio de Juez, se evidenció que la parte actora no ha dado impulso al presente proceso pese a que la última actuación data del treinta y uno (31) de mayo de 2017. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia claramente **la falta de actividad de la parte demandante**, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del treinta y uno (31) de mayo de 2017, mediante la cual, el Despacho en auto de dicha calendada resolvió:

“(...) REQUERIR una vez más al apoderado de la parte demandante para que proceda a tramitar el edicto emplazatorio visible a folio 217 del expediente.”

Decisión que fuera comunicada por estado No 89, de fecha del 1° de junio de 2017.

Ahora bien, dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el Artículo 48 del C.P.T. y

S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Así las cosas, tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde del treinta y uno (31) de mayo de 2017, sin que a la fecha la parte actora se haya pronunciado. Por lo que, siendo la consecuencia de su inobservancia, la aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S. No sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

***b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

***d)** Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (Subrayado fuera del texto).*

En ese orden, como quiera que la parte demandante no se ha pronunciado desde la fecha del treinta y uno (31) de mayo de 2017, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado No 110013105002**2010000087000** interpuesta para la época por, 110013105002**2010000083600** interpuesta por, **BERNEY BOHÓRQUEZ FERNÁNDEZ** contra **EFICACES C.T.A**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

H.G.C C

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66e483718dea555d0b4f704c0faaf29624b28c3f1ae6f1e197add0f4a6cdf4d**

Documento generado en 22/03/2024 04:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, la Demanda Ejecutiva Laboral de radicado, 110013105002**2010000087000** interpuesta por, **BARBARA VELASCO PARADA** contra **JESÚS ADONAY OCHOA**; Informando que, una vez realizado el inventario de procesos por cambio de Juez, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso pese a que la última actuación data del catorce (14) de agosto de 2013. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia claramente **la falta de actividad de la parte demandante**, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 14) de agosto de 2013, mediante la cual, el Despacho en auto de dicha calendada resolvió:

“AVOCAR el conocimiento del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva, atendiendo lo establecido en el Acuerdo No. PSAA13-9959 de fecha 31 de Julio de 2013, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2. ORDENAR al demandado estarse a lo expuesto en auto de fecha 24 de Abril de 2013 (fl. 157), conforme lo expuesto en la parte motiva.

3. En consecuencia, dese cumplimiento a lo ordenado en auto anterior como lo es, realizando el fraccionamiento del depósito judicial No. 400100003577891 por la suma de \$587.000.00, en dos títulos por valores de \$42.000.00 a favor de la parte demandante y \$545.000.00 a favor de la parte demandada, efectuado la respectiva entrega de títulos, al igual, que entregar el título No. 400100004519172 por la suma de \$455.000.00, a favor de la parte demandada, y en la forma indicada en dicho proveído.

Decisión que fuera comunicada por estado No 144, de fecha del 15 de agosto de 2013.

Ahora bien, dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Así las cosas, tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde del catorce (14) de agosto de 2013, sin que a la fecha la parte actora se haya pronunciado. Por lo que, siendo la consecuencia de su inobservancia, la aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S. No sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

***b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

***d)** Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (Subrayado fuera del texto).*

En ese orden, como quiera que la parte demandante no se ha pronunciado desde la fecha del catorce (14) de agosto de 2013, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado No 110013105002**2010000087000** interpuesta para la época por, 110013105002**2010000087000** interpuesta por, **BARBARA VELASCO PARADA** contra **JESÚS ADONAY OCHOA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

H.G.C C

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9258046122e800c1bd3646dd43265f9e5727ddd4e29a10260a38fc5c62fe0d99

Documento generado en 22/03/2024 04:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **110013105002 2011 0210** promovido por **MARIA VICTORIA RAMIREZ POSADA** contra **ING FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** informando que, fue devuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 24 de noviembre del 2023, donde la H. Corte Suprema de Justicia **CASA** la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien **CONFIRMÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA** proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá y en su lugar **REVOCA LA SENTENCIA** absolviendo a Protección S.A y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de las pretensiones incoadas por la accionante. Pasa con la siguiente liquidación de costas. Sírvasse proveer.

V/Agencias en derecho que se fijan en primera instancia a cargo de la demandante

(½ SMLMV.....	\$ 650.000.00
Costas en Segunda Instancia	\$ 200.000.00
Costas Corte Suprema de Justicia	\$ -o-
TOTAL.....	\$ 850.000.00

SON: OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 850.0000.00).

Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia del 15 de marzo del 2023.

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACIÓN** en la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 850.0000.00)**, a cargo de la demandante, esto, de conformidad con el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme este proveído **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Ners.

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7a78cf6c9e248cee084ac6a4bdf749df80318ad55496b1c9a87a5e70c7825a**

Documento generado en 22/03/2024 04:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2011-00319**-00, informando que, la apoderada de la parte demandante solicitó el informe y la entrega de títulos judiciales que hay consignados a favor del proceso de la referencia, y la demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Dicho lo anterior, sírvase proveer

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA.

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C, Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con las solicitudes obrantes dentro del expediente, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Una vez revisadas las presentes diligencias evidencia el Despacho que la apoderada del demandante solicitó informe y entrega de títulos judiciales que hay consignados a favor del proceso de la referencia. Pues bien, según se observa del informe de títulos, al revisar la página del BANCO AGRARIO, se evidencia que **NO REPOSAN** a órdenes de este proceso **TÍTULOS JUDICIALES**, solo se encontró el título No. **400100004576589** por la suma de **\$5.368.938,54** que fue pagado en efectivo en fecha 15 de diciembre de 2016.

Para finalizar, respecto de las solicitudes de terminación del proceso por pago total de la obligación elevadas por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, previo a resolver las **misma** el despacho dispondrá **REQUERIR** a la parte demandante para que informe dentro del término de cinco (5) días si ya se cumplió con el pago total de la obligación o de lo contrario agregue el correspondiente impulso procesal so pena de que el Despacho continúe como corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR a la parte demandante que **NO EXISTEN** títulos judiciales en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que informe dentro del término de cinco (5) días si ya se cumplió con el pago total de la obligación o de lo contrario agregue el correspondiente impulso procesal so pena de que el Despacho continúe como corresponda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

/JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 885e28032e9bf9e660744d1e53a95ad481cb40317dd37c4f21327b31728d20a1
Documento generado en 22/03/2024 04:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el número **110013105002 2013-0350** informando que, una vez realizado el inventario de procesos por cambio de titular del Despacho, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso y la última actuación data del 22 de julio del 2019. Obra solicitud si hay títulos y sustitución de poder. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisadas las presentes diligencias advierte el Despacho que, la última actuación de las partes data del 22 de julio del 2019, mediante el cual se decretó el embargo y posterior retención de los dineros que **MARIBEL DEL CARMEN RIAÑO y OCTAVIO LOPEZ CLAVIJO**, demandados dentro del presente proceso, posean en las cuentas de las entidades bancarias, imponiendo de esta manera el Despacho la medida cautelar a fin de que se registre el embargo; no obstante, se ordenó limitar la medida en **\$ 90.000.00** y se libraron los respectivos oficios los cuales fueron retirados por la parte interesada, tal como verifica a folios 263 a 266 del expediente.

A pesar de que reposa la respuesta emitida por el Banco Caja Social vista a folio 266 del plenario donde no se materializa la medida por encontrarse la cuenta con beneficio de inembargabilidad, las demás entidades como Banco Popular y Banco de Bogotá, no dieron respuesta a los oficios; razón por la cual se dispone requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, informe si radicó los respectivos oficios ante las entidades respectivas y allegue los soportes que acrediten dicho trámite, so pena de dar aplicación

al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del CGP, por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

Así mismo, infórmesele a la apoderada de la parte ejecutante que, consultada la página web del Banco Agrario, no se encontró título alguno consignado para el presente proceso.

Frente al poder de sustitución que obra dentro del proceso, reconocese personería a la Doctora **MERCEDES GRIJALBA VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51-630.580** y TP **44057** del CSJ. como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la respuesta remitida por el Banco Caja Social y de la misma póngase en conocimiento de la parte ejecutante para los fines pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, informe éste Despacho judicial si, radicó los oficios radicados bajo los números 1182-19 y 1183-19 dirigidos al Banco de Bogotá y Banco Popular allegando los soportes que acrediten el trámite dicho trámite, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del CGP, por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

TERCERO: infórmesele a la apoderada de la parte ejecutante que, conforme a la consulta general de títulos de la página web del Banco Agrario, no se encontró título alguno consignado para el presente proceso.

CUARTO: RECONOCESE personería a la Doctora **MERCEDES GRIJALBA VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51-630.580** y TP **44057** del CSJ, como apoderada sustituta de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Ners.

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8acd637f00b22b3abe9d6ffb77581acfc8e8265855267e9cd5e12708d902ba5**

Documento generado en 22/03/2024 04:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informando que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2015, se ordenó la entrega del título No. 400100004367327 a la apoderada de la ejecutada y una vez revisada la plataforma S. XXI, en fecha 30 de mayo de 2023 aparece consignada la elaboración de Oficio de Pago, sin que a la fecha haya constancia de que el mismo haya sido retirado. Dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-13-05-002-**2013-00673-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2015, se ordenó la entrega del título judicial No. **400100004367327** de fecha 16 de diciembre de 2013, por la suma de **\$5.700.000**, y que el Oficio de Pago de Título fue elaborado el pasado 30 de mayo de 2023, sin que a la fecha el mismo haya sido retirado.

Es por lo anterior que el Despacho dispone, **PONER EN CONOCIMIENTO** el título judicial No. **400100004367327** de fecha 16 de diciembre de 2013, por la suma de **\$5.700.000**, para los fines pertinentes. Una vez retirado el título anterior, dese cumplimiento al numeral 2° del auto de fecha 12 de marzo, regresando el proceso al archivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el título judicial No. **400100004367327** de fecha 16 de diciembre de 2013, por la suma de **\$5.700.000**, para los fines pertinentes. Una vez retirado el título anterior, dese cumplimiento al numeral 2° del auto de fecha 12 de marzo, regresando el proceso al archivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae729cba2015838db37fea8c30d1300df578b148f32bdf84b49b44312ca7934**

Documento generado en 22/03/2024 04:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informando que mediante escrito enviado al Correo electrónico del Despacho, la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA sustituye poder al Dr. ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ, quien a su vez allega solicitud de terminación del proceso por cumplimiento de la obligación, solicita el levantamiento de las medidas cautelares y se haga la devolución de remanentes a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Dentro del proceso Ejecutivo Laboral No. 11001-13-05-002-**2013-00867**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor **ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ** identificado con la C.C. No. 80282676 y T.P. No. 261451 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Una vez revisada la página transaccional del Banco Agrario, se evidencia la existencia de un título, de número 400100006385524 por un valor de

CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE, el cual está pendiente de pago, por tal motivo el Despacho NO ACCEDERÁ a la solicitud de terminación del proceso, en su lugar pondrá en conocimiento a la parte ejecutante de la existencia de dicho título, para los fines pertinentes.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ** identificado con la C.C. No. 80282676 y T.P. No. 261451 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso, por las razones expuestas.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte ejecutante del título No. 400100006385524, para los fines pertinentes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c413d9bdfd20af22cdc5fb66bf47b36ea5ec34aee4aff8c2513f6b33d59134**

Documento generado en 22/03/2024 04:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **1100131050022015-711** promovido por **TEOFILO CHAPARRO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP** informando que, fue devuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 28 de agosto del 2023, donde la H. Corte Suprema de Justicia, mediante proveído del 29 de junio del 2022 **CASA** la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien **CONFIRMO LA SENTENCIA ABSOLUTORIA** proferida en primera instancia. Mediante sentencia del 05 de julio del 2023 la H. Corte Suprema de Justicia, **REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA** proferida por este Despacho, y en su lugar condena a la UGPP, a reliquidar la pensión de jubilación reconocida al demandante. Sin costas en la segunda Instancia. Pasa con la siguiente liquidación de costas. Sirvase proveer.

V/Agencias en derecho que se fijan en primera instancia a cargo de la demandada

(2 SMLMV.....	\$ 2.600.000.00
Costas en Segunda Instancia	\$ -o-
Costas Corte Suprema de Justicia	\$
TOTAL.....	\$ 2.600.000.00

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.600.000.00).

Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia del 29 de junio del 2022 y 05 de julio del 2023.

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** en la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.600.000.00)**, a cargo de la demandada, esto de conformidad con el Numeral 1º del Artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme este proveído **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Ners.

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173dc7f9ae3be1067ccd3860973596628340733f8314eca92d878c56181fd250**

Documento generado en 22/03/2024 04:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2015-00820-00**, informando que el apoderado de la parte demandante presentó demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario laboral. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, una vez revisadas las presentes diligencias y de conformidad con las solicitudes de la parte, el Despacho procede a REMITIR el expediente a la oficina judicial para que sea abonado como ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente a la oficina judicial para que sea compensado como ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e2354339757f66f5253425e020261582d0b659a87b508e5c7fc1d920697ef8**

Documento generado en 22/03/2024 04:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2015-01029**-00, informando que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que allegara unas documentales e informara bajo la gravedad de juramento la existencia o no de herederos indeterminados y la parte allegó cumplimiento al requerimiento. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, una vez revisadas las presentes diligencias y de conformidad con las solicitudes de la parte, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Se evidencia que el apoderado del demandante remitió correo electrónico el pasado 18 de septiembre de 2023 mediante el cual envió el juramento que ya había prestado y dio cumplimiento a lo requerido en el auto de fecha inmediatamente anterior.

Por lo anterior, sería el caso de ordenar la entrega del título, si no fuera porque se evidencia que no se ha dado total cumplimiento al numeral primero del auto de fecha 9 de noviembre de 2020, anexo al folio 191 del expediente físico donde se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue el poder conferido por CATALINA y NICOLAS MORALES CUY.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue los poderes conferidos por CATALINA MORALES CUY y NICOLAS MORALES CUY.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d27150caa2ed712f8ea7293b52959c16b317b8268826b8c5f5a0a6455b5edbb**

Documento generado en 22/03/2024 04:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2015-01036**-00, informando que la parte demandante allegó escrito solicitando nuevas medidas cautelares. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., <Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, una vez revisadas las presentes diligencias y de conformidad con las solicitudes de la parte, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

En fecha 3 de octubre de 2023, la parte demente allegó escrito solicitando nuevas medidas cautelares, pero evidencia el despacho, que en fecha 8 de febrero de 2019 se tramitaron oficios a los bancos **BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA** y **DAVIVIENDA** sin que a la fecha se allegaran al despacho las respuestas de los respectivos oficios por lo que se **REQUERIRÁ** a los bancos **BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA** y **DAVIVIENDA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia alleguen respuesta a los respectivos oficios.

Por lo anterior se **ORDENARÁ QUE POR SECRETARÍA** se **LÍBREN** y **TRAMITEN** los respectivos oficios a las entidades bancarias anteriormente mencionadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a los bancos **BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA** y **DAVIVIENDA**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia alleguen respuesta a los respectivos oficios.

SEGUNDO: ORDENAR QUE POR SECRETARÍA se **LÍBREN** y **TRAMITEN** los respectivos oficios a las entidades bancarias anteriormente mencionadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Sandra Milena Fierro Arango

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e855ca65a103be01cb5bb8a404b6e9453fdc8e46772db3a1b4180d4336808c**

Documento generado en 22/03/2024 04:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **110013105002 2016-0147** promovido por **JOSE LUIS CADAVID ESTRADA** contra **LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN** informando que fue recibido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 15 de diciembre del 2023, quien **CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA** proferida en primera instancia. Pasa con la siguiente liquidación de costas.

V/ Agencias en derecho fijadas en primera instancia a cargo de la demandada FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN.

(4SMLMV)..... \$ 5.200. 000.oo

V/Agencias en derecho en Segunda Instancia \$ 400.000.oo

TOTAL..... \$ 5.600. 000.oo

SON: CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.600.000.oo). Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 31 de agosto del 2020.

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** en la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.600.000.oo),** a cargo de la demandada

FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, esto, de conformidad con el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme este proveído, remítanse las presentes diligencias al **ARCHIVO**, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Ners.

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39c53de965fdd3d0132db812a1d81c04e229c4afc6049841423a9182edead6**

Documento generado en 22/03/2024 04:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **LUZ CONSTANZA VELASQUEZ** contra **NURSERY; KINDERGARTEN SAN NICOLAS DE TALENTINO EU** con radicado de proceso No. 11001-31-05-002-**2016-00348-00**. Informándole que en auto de fecha 1 de abril de 2019 se DECRETÓ el EMBARGO de remanentes existentes dentro del proceso No. 2009-362 de IVAN RUBIANO contra MYRIAM MARCELA VELASQUEZ VALDERRAA cursante en el Juzgado 19 Civil del Circuito, se LIMITÓ dicha medida a la suma de 80.000.000.00 y se REQUIRIÓ al apoderado de la parte demandante para que solicitara cálculo actuarial ante la entidad de seguridad social en pensiones que eligiera la demandante. Posteriormente en fecha 5 de julio de 2019 el Juzgado 4 Civil del Circuito (Juzgado de origen 19 civil del circuito) respondió diciendo que no es posible tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado en el oficio del 16 de mayo de 2019 como quiera que existe un embargo de la misma naturaleza, respuesta que obra en el folio 225 del expediente. Dicho lo anterior, Sírvasse proveer:

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del mismo, el Despacho dispondrá **REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que dé cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 1 de abril de 2019, para tal efecto se le concede el término de diez (10) días hábiles.

En igual sentido, el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la respuesta allegada por el Juzgado 4 Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante a que dé cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 1 de abril de 2019, para tal efecto se le concede el término de diez (10) días hábiles.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta allegada por el Juzgado 4 Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d2db459e6b8b8f662d46ef092c9fcbaeef701c7baad67a5cdd4af5aba1f676**

Documento generado en 22/03/2024 04:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **1100131050022017-486** promovido por **SANDRA CONSTANZA ALVARADO VERA** contra **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A,** informando que, fue devuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 15 de diciembre del 2023, donde la H. Corte Suprema de Justicia **CASA** la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien **REVOCÒ LA SENTENCIA CONDENATORIA** proferida en primera instancia y en sede de instancia Resolvió **MODIFICAR LA SENTENCIA CONDENATORIA** proferida por este Despacho, revocando el numeral primero, segundo y tercero de la sentencia en mención. Así mismo informo que, obra solicitud de entrega de títulos peticionada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

V/Agencias en derecho que se fijan a cargo de la demandada

(2 SMLMV.....	\$ 2.600.000.00
Costas en Segunda Instancia	\$ -o-
Costas Corte Suprema de Justicia	\$
TOTAL.....	\$ 2.600.000.00

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.600.000.00).

Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia del 26 de julio del 2023.

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** en la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.600.000.00)**, a cargo de la demandada, esto de conformidad con el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de resolver sobre la entrega de los dineros peticionados por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Ners.

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a864aa2c43eb27900c9e85fbea36d63bce858f306a85cd12c2b444d837a6da17**

Documento generado en 22/03/2024 04:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-00468-00**, informando que la apoderada de la parte demandante allegó diligencia de juramento, y posteriormente renunció al poder conferido, más adelante se allegó nueva constitución de poder por la parte demandante. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho entrará a resolver las solicitudes:

En fecha 9 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte demandante allega diligencia de juramento, la cual es visible en folios 585 y 586 del expediente físico, pero evidencia el despacho que la misma no está en debida forma toda vez que no se usa el formato predispuesto en el micrositio del juzgado, por lo que el despacho **REQUERIRÁ** al profesional del derecho para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Posteriormente se evidencia que la apoderada del demandante remitió correo electrónico el pasado 27 de abril del 2023 mediante el cual renuncia al poder otorgado por el demandante, con el lleno de los requisitos establecidos en el art 76 del CGP, dicho esto el despacho **ACEPTA** la renuncia de poder elevada por la apoderada de la parte demandante, la Dr. MARIA LUCIA LASERNA portadora de la TP N°129.481 del CSJ.

Para finalizar, en fecha 22 de agosto de 2023 se presenta un poder otorgado por la parte demandante, por lo que el despacho **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar dentro del proceso a SONIA LORENA RIVEROS

identificada con cédula de ciudadanía N°1.105.681.100 y portadora de la TP N°255.514 de CSJ, como apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. En los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**., para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., relacionado con la denuncia de bienes, en la Secretaría del Despacho, previo al estudio de las medidas cautelares peticionadas.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia de poder elevada por la apoderada de la parte demandante, la Dr. MARIA LUCIA LASERNA portadora de la TP N°129.481 del CSJ.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a SONIA LORENA RIVEROS identificada con cédula de ciudadanía N°1.105.681.100 y portadora de la TP N°255.514 de CSJ, como apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. En los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

/JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e05969643171b83644d2254dfede61ddd2d8f0082a21efae154c479fa8e1074**

Documento generado en 22/03/2024 04:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00372-00**, informando que mediante correo electrónico de fecha 18 de enero de 2023 el apoderado de la demandante **LUZ JANNETH MATINEZ**, solicitó la entrega de títulos judiciales que hay consignados a favor del proceso de la referencia. sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA.

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C, Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con las solicitudes obrantes dentro del expediente, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Una vez revisadas las presentes diligencias evidencia el Despacho que mediante correo electrónico de fecha 18 de enero de 2023 el apoderado del demandante **LUZ JANNETH MATINEZ**, solicitó la entrega de títulos judiciales que hay consignados a favor del proceso de la referencia. Pues bien, según se observa del informe de títulos, reposa a órdenes de este proceso los títulos judiciales No. **400100008733739** por la suma de **\$1.000.000,00** consignado a órdenes de éste Despacho por PORVENIR S.A, título correspondiente por concepto de costas procesales.

En consecuencia, se ordenará la entrega del título a la demandante **LUZ JANNETH MATINEZ**, toda vez que, al revisar el poder, no se consagra la facultad expresa de cobrar y retirar títulos judiciales. **POR SECRETARÍA** agéndese cita presencial para que el demandante concurra con su apoderado judicial JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ quien es portador de la TP 165.324 del CSJ.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título No. **400100008733739** por la suma de **\$1.000.000,00**, a la demandante **LUZ JANNETH MATINEZ**, quien debe concurrir con su apoderado judicial JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ quien es portador de la TP 165.324 del CSJ.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m.** y de **2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

TERCERP: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

/JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea56cf7edd3a0497c22179afb3f66fa1f234b676fc8002edb271a2fd46ed4a10**
Documento generado en 22/03/2024 04:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00384-00**, informando que mediante correo electrónico de fecha 7 de julio de 2023 el apoderado de la demandante **MARTHA PATRICIA GALVEZ**, solicitó la entrega de títulos judiciales que hay consignados a favor del proceso de la referencia. Dicho lo anterior, sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA.

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con las solicitudes obrantes dentro del expediente, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Una vez revisadas las presentes diligencias evidencia el Despacho que mediante correo electrónico de fecha 7 de julio de 2023 el apoderado del demandante **MARTHA PATRICIA GALVEZ**, solicitó la entrega de títulos judiciales que hay consignados a favor del proceso de la referencia. Pues bien, según se observa del informe de títulos, reposa a órdenes de este proceso los títulos judiciales No. **400100008794578** por la suma de **\$1.000.000,00** consignado a órdenes de éste Despacho por COLPENSIONES., título correspondiente por concepto de costas procesales y el título No. **400100008608272** por la suma de **\$2.000.000,00**

consignado a órdenes de éste Despacho por PORVENIR., título correspondiente por concepto de costas procesales

En consecuencia, se ordenará la entrega de los títulos a la demandante **MARTHA PATRICIA GRACIA GALVEZ**, toda vez que, al revisar el poder, no se consagra la facultad expresa de cobrar y retirar títulos judiciales.

POR SECRETARÍA agéndese cita presencial para que el demandante concurre con su apoderado judicial IVONNE ROCÍO SALAMANCA quien es portador de la TP 199.090 del CSJ.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título No. **400100008794578** por la suma de **\$1.000.000,00**, a la demandante **MARTHA PATRICIA GALVEZ**, quien debe concurrir con su apoderado judicial IVONNE ROCÍO SALAMANCA quien es portador de la TP 199.090 del CSJ.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título No. **400100008608272** por la suma de **\$2.000.000,00**, a la demandante **MARTHA PATRICIA GALVEZ**, quien debe concurrir con su apoderado judicial IVONNE ROCÍO SALAMANCA quien es portador de la TP 199.090 del CSJ.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m.** y de **2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

/JM

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ac148d7853d78aa97912e91d25072f557d84101f34276d4cc9062a1b3b08f6**

Documento generado en 22/03/2024 04:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00662-00**, informando que mediante correo electrónico de fecha 7 de julio de 2023 el apoderado del demandante **CESAR FERNANDO AYALA**, solicitó la entrega de títulos judiciales que hay consignados a favor del proceso de la referencia. Dicho lo anterior, sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA.

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C, Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con las solicitudes obrantes dentro del expediente, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Una vez revisadas las presentes diligencias evidencia el Despacho que mediante correo electrónico de fecha 7 de julio de 2023 el apoderado del demandante **CESAR FERNANDO AYALA**, solicitó la entrega de títulos judiciales que hay consignados a favor del proceso de la referencia.

Pues bien, según se observa del informe de títulos, reposa a órdenes de este proceso los títulos judiciales No. **400100008694723** por la suma de **\$1.000.000,00** consignado a órdenes de éste Despacho por COLFONDOS S.A., título correspondiente por concepto de costas procesales y el título No. **400100008656356** por la suma de **\$1.000.000,00** consignado a órdenes de éste Despacho por PROTECCIÓN S.A., título correspondiente por concepto de costas procesales.

En consecuencia, se ordenará la entrega de los títulos al demandante **CESAR FERNANDO AYALA**, toda vez que, al revisar el poder, no se consagra la facultad expresa de cobrar y retirar títulos judiciales.

POR SECRETARÍA agéndese cita presencial para que el demandante concurra con su apoderado judicial IVONNE ROCÍO SALAMANCA quien es portador de la TP 199.090 del CSJ.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título No. **400100008694723** por la suma de **\$1.000.000,00**, a la demandante **CESAR FERNANDO AYALA**, quien debe concurrir con su apoderado judicial IVONNE ROCÍO SALAMANCA quien es portador de la TP 199.090 del CSJ.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título No. **400100008656356** por la suma de **\$1.000.000,00**, a la demandante **CESAR FERNANDO AYALA**, quien debe concurrir con su apoderado judicial IVONNE ROCÍO SALAMANCA quien es portador de la TP 199.090 del CSJ.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m.** y de **2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

/JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fe35a28c6eebba30e6b8538a6489fd04fe22e7b8a9f545874dbf9174823a32**

Documento generado en 22/03/2024 04:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez con fecha del 21 de febrero del 2024, informándole que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de la señora **SINDI LORENA ALMARIO LÓPEZ** identificada con C.C. No. 1.010.192.677 contra la **SOCIEDAD UNIDAD COMERCIAL LOS BAQUEROS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.635.000-0; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00365**-00. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós de marzo (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho efectúa el estudio de la demanda ejecutiva allegada, visible a folios 135 a 136 del plenario, y atendiendo que el título ejecutivo invocado es la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha 12 de julio del 2018 (fl. 119), revocada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia del 30 de octubre del 2020 (fls. 124 a 130), junto con la condena en costas (fls. 133 a 134), razón por la cual, por ser procedente y por cumplir con las exigencias de los artículos 100 y s.s. del CPTSS y 422 del C.G.P., pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del aquí ejecutante y a cargo del ejecutado, además de ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, resulta viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

En relación con la solicitud de librar Mandamiento de Pago por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del Código Civil, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por dicho rubro, como quiera

que tales intereses no fueron establecidos en la Sentencia que sirve de base de recaudo ejecutivo, y el presente proceso de ejecución no es órbita para dictar condenas.

De otra parte, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá la notificación por estados del presente Mandamiento Ejecutivo de acuerdo a lo señalado en el art. 306 del CGP, como quiera que a la luz de lo normado en el inciso primero del artículo 302 del CGP la sentencia quedó ejecutoriada el 19 de mayo del 2021 y la solicitud de ejecución se allegó el 23 de junio del 2021, esto es, dentro de los 30 días a que hacer referencia el primigenio artículo en mención.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de la señora **SINDI LORENA ALMARIO LÓPEZ** identificada con C.C. No. 1.010.192.677 contra la **SOCIEDAD UNIDAD COMERCIAL LOS BAQUEROS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.635.000-0, a pagar las siguientes sumas y conceptos:

1. **\$133.333,00**, por concepto de prima de servicios.
2. **\$66.667,00**, por concepto de vacaciones.
3. **\$133.333,00**, por concepto de cesantías.
4. **\$3.556,56**, por concepto de intereses a las cesantías.
5. **\$14.400.000,00**, por concepto de indemnización moratoria causada desde el 21 de septiembre del 2013 al 22 de septiembre del 2014.
6. Al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera desde el 23 de septiembre del 2014 y hasta que se efectúe el pago respectivo.
7. **\$600.000,00**, por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
8. **\$1.681.212,00**, por concepto de costas causadas dentro del proceso ordinario.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL por los restantes montos solicitados en la demanda ejecutiva, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por estados electrónicos a la ejecutada, lo anterior por cuanto la solicitud de ejecución se allegó dentro de los 30 días a que hacer referencia el artículo 306 del CGP.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093af3c8016a59de094c81efc1d4ecf1ba79158097b37d71bfc991051ac580e4**

Documento generado en 22/03/2024 04:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **JACKSON MOLINA UMBARILLA** contra **SERVICIOS AÉREOS PANAMERICANOS S.A.S. – SARPA S.A.S. NIT. 891201578-0** que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00051-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, el apoderado del demandante, mediante memorial obrante a folio 877 a 879 del expediente físico, formula demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, a efectos de que se libre orden de pago en su favor y en contra de **SERVICIOS AÉREOS PANAMERICANOS SARPA S.A.S.**, a efectos de que se dé cumplimiento a la sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC.** del 11 de julio de 2016 (fol. 839 a 841 del expediente físico) y confirmada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL** el 01 de febrero de 2017 (fol. 868 del expediente físico), en el proceso ordinario laboral radicado bajo No. 11001-31-05-002-**2014-00006-00**.

Sería el caso entrar a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago si no fuera porque se observa que, con memorial aportado el 02 de marzo de 2022, reiterado el 23 de octubre de 2023, el apoderado informa el fallecimiento del ejecutante el señor **JACKSON MOLINA UMBARILLA (Q.E.P.D.)** el día 20 de febrero de 2022, para lo cual anexa registro civil de defunción que se encuentra visible a folio 922 del expediente físico. Igualmente, solicita se reconozca como sucesores procesales del señor **JACKSON MOLINA UMBARILLA (Q.E.P.D.)**, como cónyuge del causante, acreditando su calidad mediante registro civil de matrimonio visible en el folio 898 del expediente físico y en calidad de hijos del causante a los menores, **DANIEL FELIPE MOLINA LÓPEZ, SOFIA MOLINA LÓPEZ y VALENTINA MOLINA LÓPEZ**, para acreditar su parentesco aporta el registro civil de nacimiento que se encuentra visibles a los folios 896, 892 y 894 respectivamente.

Igualmente, aporta el poder otorgado por la señora **AURA CATALINA LÓPEZ VELASQUEZ** en nombre propio y en representación de sus menores hijos; no obstante, al verificar la documental aportada encontramos que los hijos del causante **JACKSON MOLINA UMBARILLA (Q.E.P.D.)**, los señores **DANIEL FELIPE MOLINA LÓPEZ, SOFIA MOLINA LÓPEZ y VALENTINA MOLINA LÓPEZ**, a la fecha son mayores de edad, por lo que se hace necesario **REQUERIR** para que constituyan individualmente poder para que los represente en el presente proceso.

De otra parte, se hace necesario **REQUERIR** al apoderado para que informe al Despacho, bajo la gravedad de juramento si conoce a otros herederos que tengan igual o mejor derecho como sucesores procesales del señor **JACKSON MOLINA UMBARILLA (Q.E.P.D.)**.

Asimismo, mediante memorial radicado el 08 de julio de 2023, solicita medidas cautelares, por lo que el Despacho las estudiará en el momento oportuno.

Por último, el pasado 21 de febrero de 2024, la demandada **SERVICIOS AÉREOS PANAMERICANOS SARPA S.A.S.** allega un recibo de pago, por lo que se dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** dichas documentales, para los fines pertinentes

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a los señores **DANIEL FELIPE MOLINA LÓPEZ, SOFIA MOLINA LÓPEZ y VALENTINA MOLINA LÓPEZ** a fin de que constituyan apoderado judicial para que los represente en el presente proceso en calidad de cónyuge e hijos del causante el señor **JACKSON MOLINA UMBARILLA (Q.E.P.D.)**

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado para que informe al Despacho, bajo la gravedad de juramento si conoce a otros herederos que tengan igual o mejor derecho como sucesores procesales del señor **JACKSON MOLINA UMBARILLA (Q.E.P.D.)**

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33ecf0d78fcf2162dd7536c2652bc7d2cd6cf6b2e2e14ba3b2d14cdb94d253f**

Documento generado en 22/03/2024 04:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **REINALDO BARBOSA CASTILLO** contra **LUIS ENRIQUE TRILLERAS CASTAÑEDA** No. 11001-31-05-002-**2007-00299**-00. informándole que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de titular del Despacho, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso y la última actuación data del 7 de julio de 2014. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 7 de julio de 2014, mediante la cual el despacho avoca conocimiento.

Dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito

para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el 07 de julio de 2014, fecha en la cual el Despacho profirió el auto que dispuso:

“AVOCAR el conocimiento del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva, atendiendo lo establecido en el Acuerdo No. PSAA14-10156 de 2014, emitido por la sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura.”

Sin que la parte se haya pronunciado al respecto, pese a su notificación, siendo la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” (Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que, desde el 07 de julio de 2014, fecha en la cual el Despacho AVOCÓ el conocimiento del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva, atendiendo lo establecido en el Acuerdo No. PSAA14-10156 de 2014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 9 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2007-00299-00**, de **REINALDO BARBOSA CASTILLO** contra **LUIS ENRIQUE TRILLERAS CASTAÑEDA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, librese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0415fc412c09638d3b37ff6800c0105558dc0a80a8f2c288ef4e8b36cd6b81d**

Documento generado en 22/03/2024 04:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ MUÑOZ** contra **JOSE REMIGIO MARTINEZ MONTANCHEZ y CLARA NORA MAIRAN SALINAS**, proceso identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2003-01095-00**, informándole que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de titular del Despacho, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso y la última actuación data del primero (01) de agosto de 2018. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del mismo, el Despacho dispondrá **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en el término de 5 días, contadas a partir de la notificación por Estado de este proveído, se sirva informar a este Despacho, si el crédito ejecutado en el proceso de la referencia aún se encuentra insatisfecho, o en caso contrario, de haberse cancelado poner en conocimiento tal situación y solicitar la terminación del proceso correspondiente.

De otra parte, por Secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 01 de agosto de 2018.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por Estado de este proveído, se sirva informar a este Despacho si el crédito ejecutado en el

proceso de la referencia aún se encuentra insatisfecho, o en caso contrario, de haberse cancelado poner en conocimiento tal situación y solicitar la terminación del proceso correspondiente.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 01 de agosto de 2018.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//wgm

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 813700d0720a2a21c2e8e00a058b104abfcf36dae3fff111adf1be95df8812f2
Documento generado en 22/03/2024 04:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º 110013105002**20150035800**, informando que a través de Auto 389 del 2021 emitido por la H. Corte Constitucional se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción; decisión reiterada mediante providencias como el Auto 148 del 2024. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite del proceso. Sin embargo, al ser deber de esta juzgadora *“realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, como bien lo dice el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., se evidencia que el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso de conformidad con recientes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

Al respecto vale precisar que mediante Auto 389 del 2021 se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues adoptó como regla de decisión que:

“54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

Ahora bien, mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción, para tales efectos dispuso un universo determinado de casos, encontrando que el presente proceso se encuentra en el caso determinado en el literal b, cual refiere a los procesos que:

“(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia”.

En igual sentido, dicho pronunciamiento indicó una serie de acotaciones de cara al universo de casos presentados, generando restricciones para la remisión de procesos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y que para lo que aquí interesa refirió que:

“(vii) En cuanto a la exclusión de los casos en los que exista decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada. Las medidas transitorias que aquí se establecerán no tendrán aplicación para los procesos en los que el Consejo Superior de la Judicatura haya dirimido un conflicto entre jurisdicciones indicando que la autoridad judicial competente era la ordinaria, especialidad laboral. Lo anterior, toda vez que en el Auto 711 de 2021, la Corte precisó que, previo a la modificación constitucional del Acto Legislativo 02 de 2015, la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones correspondía al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. En ese sentido, estableció que las decisiones proferidas por esa entidad gozan del principio de intangibilidad y no pueden ser revocadas o reformadas.

77. En el mismo sentido, en el Auto 866 de 2022, la Corte destacó el respeto que se debe tener por las decisiones tomadas por los jueces en ejercicio de sus funciones, “porque la cosa juzgada es un elemento integrante del derecho al debido proceso judicial; además, materializa el principio de seguridad jurídica”. Así, concluyó que, la cosa juzgada obliga a que no se reabran nuevas discusiones sobre lo decidido y no se desatiendan las decisiones dictadas por los jueces competentes para el efecto.

78. De este fenómeno jurídico se deriva entonces la prohibición a los funcionarios judiciales de proveer nuevamente sobre lo ya resuelto, de manera que no resulta posible que, como consecuencia de la expedición del Auto 389 de 2021 o de la presente providencia se pretenda reabrir debates que ya fueron resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura, incluso, si la decisión fue contraria a la establecida en el referido Auto 389”. (subrayado fuera del original).

Es necesario indicar que dicha jurisprudencia ha sido reiterada en pronunciamientos como el Auto 148 del 2024, en el que igualmente se indica:

“21. Llegados a este punto es menester mencionar que la decisión proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no impide el pronunciamiento de esta Corporación sobre el caso en concreto ya que lo allí resuelto fue un conflicto de competencia. Según el artículo 116 de la Constitución Política las Superintendencias, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, se asimilan a la competencia que posee un juez de circuito de la jurisdicción ordinaria. Por ende, en tanto que el conflicto se presentó entre el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia de Salud, dicho conflicto versó sobre la competencia y no sobre la jurisdicción, como en el caso que ahora nos convoca.”

Así las cosas, al ser evidente que el caso bajo estudio refiere a recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS, que el presente proceso se encontraba en trámite tanto a la expedición del Auto 389 de 2021 como a la expedición del Auto 1942 del 2023 y como quiera que no existe dentro del plenario, decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada respecto de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura dirimió fue un conflicto negativo de competencia en la decisión tomada el 04 de julio de 2023, se tiene que el proceso se encuadra dentro de los supuestos indicados por la Honorable Corte Constitucional.

De conformidad con lo antes expuesto, encuentra el Despacho que el tema que aquí se discute según se desprende de las pretensiones y hechos de la demanda, deben resolverse por los Juzgados Administrativos del Circuito de

Bogotá D.C., motivo por el cual se ordenará que por secretaría se remita el expediente a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para seguir conociendo del presente proceso en cumplimiento de los pronunciamientos emitidos por la Honorable Corte Constitucional en los Autos 389 del 2021 y 1942 del 2023, y en los términos expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita este proceso, en el estado en que se encuentre, a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento. Por Secretaría librese y tramítese el respectivo oficio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fb3b8f9b54064c399df8bf7d64c53ea8a5458a96228c0908008b754f749f14**

Documento generado en 21/03/2024 02:38:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>